

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy diecinueve (19) de marzo del 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez, la presente demanda encaminada al inicio de un proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía.

La presente demanda fue inadmitida por auto del 24 de febrero del año 2021, el cual se notificó por estado del mismo mes y año:

El termino con que con que contaba la parte actora para corregir la demanda transcurrió de la siguiente manera: 26 de febrero del 20201; y 1, 2, 3 y 4 de marzo del 2021.

De manera tempestiva el abogado de la parte demandante allegó el escrito de corrección de la demanda, Sírvese Proveer,

ALEXANDRA FLOREZ LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS

Villamaría, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 334

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO:2021-00031

DEMANDANTE: ALCIBIADES SUÁREZ CEBALLOS

DEMANDADO: WILLIAM SALGADO MEJIA

En primer lugar, debe pronunciarse el Despacho con respecto a la solicitud de aclaración que hace el apoderado judicial de la parte demandante con relación a la notificación del auto inadmisorio de la presente demanda, desde ya se advierte que a dicha petición no se accederá por no cumplirse en este caso con los presupuestos establecidos en el artículo 285 del Código General del proceso, para que proceda dicha solicitud de aclaración, sin embargo, debe precisarse que por

un yerro involuntario del Despacho en el encabezado del auto inadmisorio notificado el día 16 de febrero, se dejaron los datos de las partes y radicado del proceso ejecutivo radicado con el No. 2021-00030 que también se adelanta en este juzgado, pero en el cuerpo de dicho auto y la parte resolutive del mismo, como bien lo advirtió el abogado en el escrito de aclaración, se trataba de la inadmisión de la demanda radicada con el número 2021-00031-00, y fue por dicha razón, que este juzgado procedió a notificar nuevamente el auto inadmisorio de la última, con fecha 24 de febrero del 2021, el día 25 del mismo mes y año, de lo cual se dejó la respectiva constancia en el expediente.

De otra parte, y en el entendido que en el expediente obra el escrito de corrección de la demanda allegado de manera anticipada, por lo dicho previamente, se tiene que una vez subsanada la demanda en la forma solicitada por este Juzgado en el auto inadmisorio de la misma, procede el despacho a continuación a decidir lo que en derecho corresponda:

A través de apoderado judicial el señor Jairo Paz Quintero quien cuenta con poder general otorgado por el demandante ALCIBIADES SUAREZ CEBALLOS, y, además, anexa la respectiva certificación de vigencia de dicho documento, promueve DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA en contra del señor WILLIAM SALGADO MEJÍA, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de éste en aras de lograr la efectividad de la garantía real, por las siguientes sumas de dinero:

A) Por el capital de las cuotas vencidas de la obligación contenida en Escritura de hipoteca No. 2906 del 30 de agosto del año 2019, Suscrita en la Notaría Cuarta del Circulo de Manizales así:

a) POR VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) MONEDA CORRIENTE
por concepto de capital insoluto.

Frente al último ítem, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios del capital insoluto desde el mes de octubre del año 2020, no obstante, debe memorarse que, tratándose de procesos ejecutivos hipotecarios, la cláusula aceleratoria solo puede aplicarse a partir del día siguiente al de la presentación de la demanda **(Artículo 19 Ley 546 de 1999).**

Bajo tal entendido, el mandamiento de pago por los intereses de mora quedará así:

B) Por los intereses moratorios del anterior capital a la tasa máxima legal permitida, a partir del día siguiente al de la fecha de presentación de la demanda, hasta que se consiga el pago total de la obligación.

También solicitó decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, y su posterior venta en pública subasta.

Como documentos base de la acción aportó los siguientes:

1. Primera copia auténtica de la escritura No. 2906 de la Notaría Cuarta de Manizales, fechada 30 de agosto de 2019, mediante la cual, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, el señor WILLIAM SALGADO MEJÍA constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de ALCIBIADES SUAREZ CEBALLOS, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-116458 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, misma en la que se lee, en su cláusula cuarta literal - D) que con la presente hipoteca "de primer grado" se garantiza el crédito hipotecario y las diferentes obligaciones que se contraigan a través de esa escritura, aprobado el crédito por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) MONEDA CORRIENTE.

En el literal E) de la Cláusula cuarta de la referida escritura de dejo dicho que el incumplimiento en de las obligaciones allí contraídas daría lugar al cobro de las mismas.

2. Certificado de tradición del citado inmueble, donde figura la propiedad en cabeza del demandado y el gravamen hipotecario en su anotación **17**.

Se aduce como causal para promover la acción el incumplimiento del pago de las obligaciones.

Teniendo en cuenta que los documentos arrimados reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, se accederá a librar la orden de pago. Los intereses de mora se calcularán mes a mes desde la presentación de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera, según lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

De otra parte, se ADVIERTE que se librará mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente los títulos valores, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de **ACLARACIÓN** que hace el apoderado judicial de la parte demandante con respecto a notificación del auto admisorio de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de ALCIBIADES SUAREZ CEBALLOS en contra del señor WILLIAM SALGADO MEJIA por las siguientes sumas de dinero:

a) POR LA SUMA DE VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) MONEDA CORRIENTE por concepto de capital insoluto.

c) Por los intereses moratorios del anterior capital a la tasa máxima legal permitida, **a partir del día siguiente al de la fecha de presentación de la demanda, hasta que se consiga el pago total de la obligación.**

TERCERO: EL demandado deberá cumplir con dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándole copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, distinguido con matrícula No. 100-116458, para lo cual se libraré oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales. Una vez inscrita la medida se comisionará para su secuestro.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso y con el decreto 806 de 2020.

SEXTO: Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**803910388b7ad861987b590c06ee2a4ce14bedae654b80dc9bb7e1f3103
dd571**

Documento generado en 19/03/2021 03:32:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARIA